

Toca: 76/2021-CO-19-1

Expediente: JCC/760/2020

Imputado: *****

Delito: Violencia Familiar

Víctima: *****

Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

H.H. Cuautla, Morelos; a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca penal 76/2021-CO-19-1, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por tanto por la Licenciada ***** , en su carácter **Agente del Ministerio Público** así como por ***** , en su carácter de **víctima**, en contra de la resolución de fecha **siete de abril de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, dentro de la causa penal número **JCC/760/2020**, instruida en contra de ***** por su probable participación en la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO** cometido en agravio de ***** , y,

RESULTANDO:

1.- Con fecha **siete de abril de dos mil veintiuno**, el Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, autorizo la suspensión condicional del proceso en favor del imputado, determinando que no resultaba fundada la oposición la víctima.

2. Inconforme con la anterior determinación, **el doce de abril de dos mil veintiuno**, la Licenciada ***** , en su carácter **Agente del Ministerio Público** y ***** , en su carácter de **víctima**, respectiva e independientemente, interpusieron recurso

Toca: **76/2021-CO-19-1**
Expediente: JCC/760/2020
Imputado: *****
Delito: Violencia Familiar
Víctima: *****
Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: **M. en D. JAIME CASTERA MORENO**

de **apelación**, según se aprecia en *autos*; recurso que al que se le dio el trámite respectivo por el Juez Primigenio mediante acuerdos de la data de su presentación.

3.- El veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública en el presente asunto; la cual, en términos del artículo 44, 45, 47 y 51 el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en atención al acuerdo de fecha **ocho de septiembre del año dos mil veintiuno**, emitido por los Magistrados y Magistrada, integrantes de la Sala del Tercer Circuito de este H. Tribunal; se celebra, utilizando el método de videoconferencia en la plataforma digital "CISCO WEBEX"; plataforma autorizada cuyos requerimientos tecnológicos fueron dados oportunamente a conocer a las partes contendientes para su celebración. Por lo que se hace constar se encuentran enlazados: la **agente del Ministerio Público LICENCIADA *******; la **asesora jurídica LICENCIADA *******; la **víctima *******; así como, el **defensor LICENCIADO *******; comparecientes, a quienes se hizo saber el contenido de los artículos 477, 478 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, relativos

¹ **Artículo 477.** Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

Artículo 478. Conclusión de la audiencia.

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes.

Artículo 479. Sentencia.

Toca: 76/2021-CO-19-1

Expediente: JCC/760/2020

Imputado: *****

Delito: Violencia Familiar

Víctima: *****

Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

respectivamente a los límites del recurso y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

Estando presentes los antes mencionados a quienes el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra, esto a pesar de que el recurrente no solicitó formular alegatos aclaratorios; uso de la voz que se les concede para **realizar alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito por el imputado**, en el supuesto que deseen alegar, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios.

La agente del **Ministerio Público** manifestó:

"Hacer la corrección en el escrito de interposición del recurso de apelación se señaló el 07 de abril de 2020, sin embargo, en este momento hago la aclaración que es del año 2021, justo como se desprende del proemio de la interposición del recurso de apelación que nos ocupa, y ratificar en todas y cada de sus partes el escrito, solicitando se declare como ilegal la resolución de suspensión condicional a proceso otorgada en este caso al imputado y se revoque la resolución por la cual se está apelando, toda vez que se considera que no se tomó en consideración de que nos encontrábamos ante un concurso real homogéneo y por lo tanto se tenía que observar las penalidades, conscientemente a ello no procedía la suspensión condicional por estos dos hechos."

Por su parte la **Asesora Jurídica** refirió:

"En este acto de igual manera solicitamos se tomen en cuenta las consideraciones hechas en el escrito presentado por el

La sentencia confirmara, modificara o revocara la resolución impugnada, o bien ordenara la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.

Toca: 76/2021-CO-19-1

Expediente: JCC/760/2020

Imputado: *****

Delito: Violencia Familiar

Víctima: *****

Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Ministerio Público y por mi representada la señora ***** en todas y cada una de sus partes, viendo así las faltas que cometió y paso por alto el Juez inicial que llevo a cabo esta resolución y donde se dieron cuenta que la Ministerio Publico al integrar la carpeta realmente si estaba acreditando todos los hechos manifestados."

La **defensa** manifestó:

"Insisto que se confirme dicha resolución por tres razones, primero solicito la aplicación del principio de no reforma tu imperius puesto que en fecha, si bien es cierto, en la formulación de imputación manifestó dos hechos, el auto de vinculación a proceso en contra del ***** fue por el delito de violencia familiar en fecha seis de diciembre de 2020, en ese momento el auto de vinculación a proceso no manifestaba ninguna situación respecto del concurso real homogéneo o algún concurso de delitos o alguna otra situación, inclusive esta defensa pidió la copia de audio y video de esa audiencia y así fue decretado por el Maestro en Derecho ***** , entonces si en fecha seis de diciembre de 2020 notificaron a las partes ese auto, feneció su oportunidad en términos del 471 de los tres días para inconformarse respecto de esa clasificación jurídica que le dio el juez de la causa, esos tres días se le fenecieron el 9 de diciembre de 2020 a las 23:59 horas, la víctima tuvo 3 oportunidades o se pudo inconformar a través del agente del Ministerio Público, a través de su asesor jurídico particular incluso a través de la propia víctima, entonces es un acto consentido que ya no se puede reformar ni se puede dar una clasificación jurídica de concurso real homogéneo; así parece en la causa, así aparece en la audiencia de audio y video, entonces no puede variar ya la litis, la formulación y vinculación al ser la columna vertebral de todo el proceso penal, ya no puede hacerse valer, ellos consintieron ese auto, no se puede variar. En segundo término contrario a lo que manifiesta el Agente del Ministerio Público al analizar el delito, en los delitos de violencia familiar no se puede dar un concurso real, es un delito plurisubsistente, ya lo resolvió así la Corte, en la tesis Violencia Intrafamiliar la pluralidad de actos reiterados y sucesivos configuran un delito plurisubsistente y no continuado, con número de registro ***** , ¿Por qué es un delito

Toca: 76/2021-CO-19-1

Expediente: JCC/760/2020

Imputado: *****

Delito: Violencia Familiar

Víctima: *****

Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

plurisubsistente? Serviría de analogía un delito de secuestro que está secuestrado una semana no el lunes se comete el delito, no el martes se comete otro delito, no el miércoles se comete otro delito, no estamos hablando de 7 delitos, estamos hablando de uno solo por la unidad de personas y por la subsistencia de dicho delito, ya es un caso resuelto por la Corte, hay ejecutoria al respecto, porque es la misma víctima y el mismo acto de violencia no podríamos acusar por diversos ilícitos, es por un lapso de tiempo donde la víctima estuvo inmersa en ese acto de violencia, se insiste ya es un acto resuelto, incluso está en la doctrina y en el derecho comparado. En tercer término también es un tema superado por nuestro más altos Tribunales en el sentido de la suspensión condicional al proceso, dice la suspensión condicional del proceso relativo a la media aritmética de la pena de prisión por el delito por el que se dictó auto de vinculación a proceso no exceda de cinco años deba atenderse al tipo básico, sin agravantes ni atenuantes, con número de registro *****, ya también fue resuelto por nuestro más altos Tribunales, respecto a la taxatividad que no estamos hablando de un proceso abreviado, un procedimiento abreviado y ordinario, estamos hablando de una salida alterna, no es un mecanismos de aceleración es una salida, es un estímulo que busca no desgastar al órgano jurisdiccional en este sentido y que el imputado al ser un derecho este pueda tener este beneficio, esta salida alterna verificando determinados requisitos que se han dado cumplimiento en tiempo y forma en la integridad, estamos hablando de derecho procesal y no de tipología de delito por lo cual se insiste que la resolución combatida por el Agente del Ministerio Público se confirme.

Finalmente, la **víctima**, estableció:

“Como lo menciona el abogado de la contraparte, menciona sobre esos tres días, los cuales yo desconocía, no conozco como tal la ley penal, las leyes en general en cuanto a las causas penales, lo desconocía, es por ello que también hubo un cambio de abogados, sin embargo, he tratado de informarme tanto en el Juzgado Civil Familiar, como en el Penal, por redes sociales en algunas veces he consultado el mismo código sin ser abogada precisamente porque esta causa penal en la cual nos tiene aquí, si es por violencia familiar, pero también es necesario saber y se lo

Toca: 76/2021-CO-19-1

Expediente: JCC/760/2020

Imputado: *****

Delito: Violencia Familiar

Víctima: *****

Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

hice saber en su momento al juez ***** que el señor también ha cometido otros delitos en contra mía, o sea no es la única carpeta, el señor tiene cinco carpetas por el mismo delito que era en casa y dos ocasiones y dos carpetas más que han sido en la calle saliendo de mi trabajo en una farmacia en vía pública, sin embargo, si me gustaría que se tomara en cuenta lo que yo dije por escrito y también lo que el ministerio público presento textualmente referente a esta causa penal y tener las medidas de protección necesarias puesto que el señor siempre incurre a tener esta conducta repetitiva de violencia contra mí y mi menor hijo, la verdad si, la familia y sobre todo yo estoy preocupada porque pues no solamente incurría en hacer esto cuando vivíamos en el mismo domicilio sino que también lo ha logrado hacer fuera de el, aunque él sabe que he tenido medidas de protección, aun así lo ha realizado ahorita pues no se presenta el señor dice que es por lo de que está trabajando y laborando frente a covid cuando en la última audiencia se tiene el video y audio donde el mismo por su propia voz menciona que ya no está en área covid y el ahorita se encuentra laborando en otra institución, entonces sería como muy importante investigar esa situación pues yo creo que también como seres humanos y como mujeres que tenemos el derecho a vivir una vida libre sin violencia en el ámbito público y privado pues se mantengan al margen esta persona si realmente él ha buscado ayuda psicológica y pues si me gustaría que se tomara en cuenta lo que en su momento pidió el ministerio público y en su momento en mi apelación ese día que yo fui a...

...Solamente informar que esas tres oportunidades que menciona el abogado eran desconocidas para mi."

4.- Concluido lo anterior, el Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones del recurrente, fijó el debate que se constriñe a la **audiencia de suspensión condicional del proceso a prueba de siete de abril de dos mil veintiuno, celebrada por el Juez de Control del Distrito Judicial Único con sede en Cuautla, Morelos**, y preguntó a los Magistrados Integrantes de la Sala, si tienen alguna

Toca: 76/2021-CO-19-1

Expediente: JCC/760/2020

Imputado: *****

Delito: Violencia Familiar

Víctima: *****

Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el **último párrafo** del artículo **477** del código adjetivo nacional. Una vez hecho lo anterior, fijada la *litis* y cerrado el debate, en términos del artículo 478², del Código Nacional de Procedimientos Penales vigor.

5.- En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como el artículo 467, fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales y por haberse promovido contra una resolución en materia penal dictada por un Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES DEL RECURSO. El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso contra una resolución dictada por un Juez de Control, tal y como lo prevén los artículos **467** fracción **VIII**, del Código Nacional de Procedimientos Penales,

² "Artículo 478. Conclusión de la audiencia. La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los **tres días siguientes a la celebración de la misma.**"

Toca: **76/2021-CO-19-1**

Expediente: JCC/760/2020

Imputado: *****

Delito: Violencia Familiar

Víctima: *****

Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: **M. en D. JAIME CASTERA MORENO**

por tratarse de una resolución en la que se autorizó la suspensión condicional del proceso en favor del imputado.

El recurso de **apelación** fue presentado oportunamente por las recurrentes -fiscalía y víctima-, siendo que el ordinal 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que contra las resoluciones del Juez de Control se interpondrá el recurso de apelación ante aquél, dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

En este tenor, las partes **fueron notificados** el mismo día en que se dictó la resolución materia de alzada -**siete de abril de dos mil veintiuno**-; por lo que el **plazo de tres días** comenzó a transcurrir al día siguiente hábil, es decir, el **ocho de abril de dos mil veintiuno**, feneciendo el **doce del relatado mes y año**, así al haberse presentado los recursos de apelación en esta última data, es de colegirse que fueron interpuestos de manera oportuna. Considerando que los **días diez y once de abril de dos mil veintiuno**, resultaron inhábiles al corresponder a los días sábado y domingo, respectivamente.

Ahora bien, la Licenciada *********, en su carácter **Agente del Ministerio Público**, así como *********, en su carácter de **víctima** se encuentran legitimadas para interponer el recurso precitado, por ser parte del proceso penal conforme lo establece el último párrafo del artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Toca: 76/2021-CO-19-1

Expediente: JCC/760/2020

Imputado: *****

Delito: Violencia Familiar

Víctima: *****

Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Aunado a que, en el caso la resolución materia de impugnación afecta directamente a las promoventes, por tratarse de una resolución en la que se autorizó el mecanismo alternativo de solución alterna en favor del imputado, pese a existía oposición de la fiscalía y la víctima en lo relativo a su seguridad.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de **apelación** presentado contra la resolución de fecha **siete de abril de dos mil veintiuno**, emitida por el Juez de Control, es el medio de **impugnación idóneo** para combatirla, que se presentaron los escritos de manera oportuna y que la fiscalía y la víctima se encuentran **legitimadas** para interponerlo.

III. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES. Es menester referir que el Libro I Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, prevé los **principios rectores del proceso penal**, entre ellos, el de igualdad que debe existir entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción regulado también en el precepto legal invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia; en esta última, la Ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la

Toca: 76/2021-CO-19-1

Expediente: JCC/760/2020

Imputado: *****

Delito: Violencia Familiar

Víctima: *****

Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto por el artículo 458 en relación con el numeral 468 del citado ordenamiento legal; preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un tribunal superior; y que el agravio, al concretar los motivos de impugnación, fija la materia de la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, como son aquéllas consideraciones contenidas en la sentencia definitiva impugnada, distintas a la valoración de la prueba siempre que no se comprometa el principio de inmediación, o bien, aquéllos actos que impliquen violación grave al debido proceso y que, a su vez, conlleven una violación de derechos fundamentales del acusado, que deba ser reparada, tal y como lo establece el artículo 461 del mismo ordenamiento penal invocado, el cual debe ser manifiesto de los registros de las actuaciones procesales que tengan que ver con la resolución impugnada, particularmente cuando se trate de salvaguardar las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 19 del Pacto Federal, exclusivamente para reparar el agravio.

IV. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.

Expresan las apelantes como motivos de inconformidad los expuestos en su respectivo escrito de agravios que obran en el toca penal en que se actúa, los cuales se omite su transcripción en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal, sin que ello represente violación de garantías, toda vez que se examinaran cada uno de ellos.

Toca: 76/2021-CO-19-1

Expediente: JCC/760/2020

Imputado: *****

Delito: Violencia Familiar

Víctima: *****

Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial, sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el registro digital 196477, que al rubro y texto dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

De igual manera, se precisa que la contestación a los agravios de las recurrentes puede no hacerse en el orden en que fueron planteados, ni con la numeración en que fueron expuestos, lo cual ningún perjuicio les ocasionaría, pues de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar todos los agravios, pero puede hacerlo en un orden diverso, conjunta o separadamente; toda vez que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios son examinados, en su conjunto, o separadamente lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente, en la tesis emitida por la entonces Tercera Sala, con registro digital 269948, que al rubro y texto reza:

Toca: 76/2021-CO-19-1

Expediente: JCC/760/2020

Imputado: *****

Delito: Violencia Familiar

Víctima: *****

Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

AGRAVIOS EN LA APELACION, ESTUDIO CONJUNTO DE

LOS.- No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.

En ese sentido, tomando en consideración lo que dispone el artículo **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales, este cuerpo colegiado debe resolver sobre cada uno de los agravios formulados por las recurrentes.

Ahora bien, a efecto de atender los señalamientos de la inconforme, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo sobre los derechos que el Código Nacional de Procedimientos Penales autoriza:

“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:”

...

X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias...”

...

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;...”

...

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;...”

...

“Artículo 113.- Derechos del imputado.- El imputado tendrá los siguientes derechos:

...

Toca: 76/2021-CO-19-1

Expediente: JCC/760/2020

Imputado: *****

Delito: Violencia Familiar

Víctima: *****

Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“XI.- A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;”

“Artículo 117.- Obligaciones del Defensor.”

...

“X. promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal de conformidad con las disposiciones aplicables.

Por su parte el **LIBRO SEGUNDO, TÍTULO I**, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las **SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**.

El artículo 191, precisa lo siguiente:

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

“Artículo 191. Definición. Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.”

Ahora bien, la Juez natural determinó infundada la oposición de la fiscalía y de la víctima por conducto de su asesor jurídico, esencialmente bajo las siguientes consideraciones:

“...Si bien tampoco desatiendo la mención realizada por parte de la fiscalía de que el Auto de Vinculación a Proceso dictado el seis de diciembre de dos mil veinte, fue por el delito de Violencia Familiar cometido en Concurso Real Homogéneo, que implicaría desde

Toca: 76/2021-CO-19-1

Expediente: JCC/760/2020

Imputado: *****

Delito: Violencia Familiar

Víctima: *****

Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

*luego una pena mayor, pero es precisamente para el aspecto del juicio, el ilícito por el que fuera vinculado a proceso no es de aquellos cuya media aritmética exceda de cinco años de prisión, en relación a la oposición que ha planteado en esta audiencia la señora ***** me parece de tomar en consideración desde luego el aspecto relativo a la tutela protección de su integridad personal pero no solamente la personal sino también debe atenderse de manera integral su salud y la seguridad e integridad de su hijo, en ese primer aspecto yo estimo que el plan de reparación del daño de \$***** (*****pesos 00/100) es insuficiente, es decir, no va a cubrir finalmente el daño ocasionado y como requisito de procedencia yo estimo que la reparación del daño tiene que ver con la afectación psicológica que se ha hecho mención en esta audiencia y además resulta evidente la afectación que este hecho le ha provocado a ***** y que requiere para poderlo superar el apoyo psicológico..."*

En ese sentido, resulta necesario señalar que la **Suspensión Condicional del Proceso** es un mecanismo de justicia restaurativa, que la Ley Nacional Adjetiva Penal contempla para la solución alterna de controversias, busca otorgar al imputado la posibilidad de acceder a mejores condiciones, evitándole el cumplimiento de una condena y economizando, simultáneamente, el desgaste de la actividad jurisdiccional. Sin embargo, ello de modo alguno implica que el imputado, por sí mismo, tenga disponible ese derecho bajo su sola voluntad, pues debemos considerar que se trata de un mecanismo revestido de requisitos y presupuestos que deben ser justificados.

Así, una vez planteada la solicitud por la defensa, el juez debe examinar si se actualizan los presupuestos que habilitan su otorgamiento, para luego establecer si se satisfacen los requisitos exigidos en el

Toca: 76/2021-CO-19-1

Expediente: JCC/760/2020

Imputado: *****

Delito: Violencia Familiar

Víctima: *****

Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 192 de la legislación en cita. Por tanto, el Juez tiene primeramente la obligación de escuchar el pedimento de la defensa, permitiéndole exponer si el imputado cumple con éstos al no haber sido condenado por delito doloso, ni tener otro proceso suspendido a prueba, además de otorgarle la posibilidad de establecer un plan de reparación del daño causado y precisar las condiciones que su defendido estaría dispuesto a cumplir conforme a lo establecido por el artículo 195 de la Ley Nacional Adjetiva.

No debe pasar por desapercibida la obligación primaria a cargo del Estado, consagrada en el artículo 17 de nuestra Ley Fundamental. Sobre esta inamovible premisa debe entenderse cabalmente, que cuando la ley prevé la posibilidad de inadmitir o hasta rechazar una petición de justicia, ello sólo obedece a la necesidad de filtrar a los órganos jurisdiccionales de aquellas pretensiones frívolas, infundadas o notoriamente improcedentes que sólo vendrían a saturar, interferir o entorpecer la labor de los tribunales; pero jamás para subir una excusa institucionalizada a fin de restringir o negar el acceso a las instancias judiciales en la atención de conflictos reales de la comunidad, exigiendo mayores requisitos de admisión que aquellos expresamente señalados por las leyes procedimentales, pues no es dable, ni deseable esperar que la sociedad repare esas diferencias de propia mano en ausencia de una justicia que negligentemente le haya sido negada. Dicho de otro modo, el órgano jurisdiccional debe evitar que se obstaculice el acceso a él y se excluya del

Toca: **76/2021-CO-19-1**

Expediente: JCC/760/2020

Imputado: *****

Delito: Violencia Familiar

Víctima: *****

Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: **M. en D. JAIME CASTERA MORENO**

conocimiento de las controversias en razón a su fundamento, lo que implica el deber de remover cualquier obstáculo formal para acudir a los tribunales a fin de posibilitar la formulación de pretensiones o la defensa de ellas y garantizar la expedites en la impartición de justicia.

Debemos tomar en cuenta que los artículos que prevén la figura de la suspensión condicional del proceso, resultan específicamente los numerales 191 al 200 del Código Nacional de Procedimientos Penales, entendiéndose a dicha salida alterna del proceso en términos del dispositivo 191, como *“el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y plazo para cumplirlo, así como el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión que se refieren en el capítulo al caso en concreto, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.”*

De dicha definición puede observarse que esa figura será atribuible con el único propósito de garantizar una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido, tomándose como requisito esencial para ello primeramente el pago de la reparación del daño así como el sometimiento del imputado a varias condiciones durante más de seis y menos de treinta y seis meses, según lo expone la misma normatividad.

Toca: 76/2021-CO-19-1

Expediente: JCC/760/2020

Imputado: *****

Delito: Violencia Familiar

Víctima: *****

Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que el Juzgador deberá garantizar en todos los casos que el imputado repare integralmente el daño ocasionado con su conducta, ello tomando en consideración que precisamente la reforma constitucional de junio de 2008, por el que se instituyó el proceso penal acusatorio y oral, busco resaltar los derechos de las víctimas pues elevo a rango constitucional sus derechos dentro de los que se encuentra la reparación del daño.

En ese sentido, acorde con los preceptos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, interpretados bajo el principio pro persona, reconocido en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Federal, el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte, no es simplemente en atención a que es uno de los sujetos que interviene en el proceso penal, sino por la posición que guarda frente a todas las etapas procedimentales, lo que de suyo implica que debe reconocérsele y garantizársele su derecho a ser oído durante todas las etapas del proceso penal respectivo; de ahí que tiene derecho a que se le dé intervención directa y activa durante todas las etapas del procedimiento, puesto que ello ha sido elevado a la categoría de derecho fundamental por el Poder Revisor de la Constitución, así como por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En consecuencia, se otorgó a la víctima u ofendido del delito el carácter de parte, tanto en la investigación del delito, como en el proceso penal, a

Toca: 76/2021-CO-19-1

Expediente: JCC/760/2020

Imputado: *****

Delito: Violencia Familiar

Víctima: *****

Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

quien debe de garantizársele entre otros su derecho a la asistencia técnica a fin de ofrecer pruebas en coadyuvancia con el agente del Ministerio Público, objetar las ofrecidas por la defensa del inculpado, formular alegatos e, inclusive, a interponer los recursos que establece la ley adjetiva de la materia, lo que es acorde con los derechos de defensa y acceso a la justicia, contenidos en los artículos 17 y 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN Y AGRAVIOS.

Sentado lo anterior, corresponde analizar los agravios esgrimidos por las recurrentes, por lo que de acuerdo a su respectivo escrito de apelación este Cuerpo Colegiado observa que la Fiscalía se duele de:

Que el A quo no tomo en consideración que el imputado fue VINCULADO A PROCESO POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO, así como la oposición fundada de la víctima y de la Representación Social, para el desahogo del mismo, toda vez de que el juez no entro al estudio de los datos de prueba aportados por esta fiscalía, esto en razón de que dicto una suspensión condicional a proceso por un delito en concurso ideal y no en concurso real homogéneo, emitiendo una resolución sin la debida fundamentación y motivación, contraria al debido proceso. Y desde luego sin justificar su procedencia.

Por su parte, la **víctima** esencialmente se duele de:

Que la resolución recurrida es incongruente porque se establecieron las mismas condiciones establecidas en el numeral 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales con relación a las medidas cautelares y si bien dicha salida alterna es un derecho

Toca: 76/2021-CO-19-1

Expediente: JCC/760/2020

Imputado: *****

Delito: Violencia Familiar

Víctima: *****

Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

humano en favor del imputado cierto es que las medidas cautelares no las cumplió, por lo tanto las condiciones establecidas en la salida alterna como esencialmente no acercarse a la víctima ni a su domicilio tampoco las va a cumplir.

Que el Juzgador pasó por alto lo establecido en el artículo 192, fracción II en donde se establece que el Juez debe ponderar las manifestaciones de la víctima con perspectiva de género para considerarlas como una oposición fundada.

Por otro lado de acuerdo al numeral 194 de la misma Ley, se establece la proposición de un plan de reparación del daño en favor de la víctima, existiendo inconformidad en virtud de que el imputado propuso la cantidad de \$***** por dicho concepto, sin embargo, la misma no es integral como lo refiere la Ley General de Víctimas.

En ese sentido, este Tribunal de Alzada estima esencialmente **fundado y suficiente para revocar la resolución recurrida el agravio esgrimido por la fiscalía**, bajo las siguientes consideraciones:

El Juez Primigenio sostuvo que la circunstancia del concurso real homogéneo no resulta atendible para determinar la procedencia de la salida alterna ya que ello sería motivo de análisis en sentencia, sin embargo, este Cuerpo Colegiado no comparte dicha interpretación, tomando en consideración que el Órgano Jurisdiccional está obligado a verificar los requisitos de procedencia, ya que las formalidades impuestas son la vía para arribar a una adecuada decisión, lo que es acorde con el artículo 17, quinto párrafo, de la Constitución que alude a los mecanismos alternativos de solución a las controversias y que precisa que en el ámbito penal, las leyes regularán su aplicación.

Toca: 76/2021-CO-19-1

Expediente: JCC/760/2020

Imputado: *****

Delito: Violencia Familiar

Víctima: *****

Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

De esta manera, entre los requisitos de procedibilidad de la salida alterna de mérito, sobresalen:

1. Que medie solicitud del imputado o del representante social, previo acuerdo con aquél.
2. Que el imputado haya sido vinculado a proceso.
3. Que el delito a que obedezca la vinculación a proceso, tenga una punibilidad cuya media aritmética que no sea superior a cinco años.
4. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.
5. Que se ha de constar el cumplimiento o incumplimiento en forma previa con diversa suspensión o bien, que no ha estado sujeto a una suspensión condicional del proceso previamente.
6. Que se proponga un plan para la reparación del daño.
7. Que el imputado observe una o varias de las condiciones enunciadas en el artículo 195 de la norma en cita.

Bajo esa tesitura, no se coincide con el A quo en que resultaba procede la **suspensión condicional del proceso** solicitada por el defensor, ya que no se satisface el requisito previsto en la fracción I del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que al imputado se le haya dictado auto de **vinculación a proceso** por un delito cuya media

Toca: 76/2021-CO-19-1

Expediente: JCC/760/2020

Imputado: *****

Delito: Violencia Familiar

Víctima: *****

Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, en virtud de que la sumatoria de la media aritmética de los dos delitos que dieron lugar a que se vinculara a proceso al imputado rebasan el parámetro máximo contemplado en la norma citada.

Lo anterior, toda vez que ***** fue vinculado a proceso por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**³, esto en razón de que el Juez de Control tuvo por probables los hechos acontecidos el dieciocho de junio y veintiuno de agosto, ambos de dos mil veinte, lo que implica que para el caso, el Concurso Real Homogéneo actualiza en grado de probabilidad dos sanciones del delito de Violencia Familiar.

Así el delito de Violencia Familiar prevé como pena de dos a seis años de prisión; de manera que la sumatoria de las medias aritméticas que corresponden a cada uno de los delitos por el concurso real homogéneo (cuatro años y cuatro años) da un total de ocho años, lo que rebasa la exigida en el numeral 192, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo que prevalece, pues corresponde al resultado de una interpretación teleológica y sistemática de la norma aplicable.

En efecto, el objetivo de la suspensión del proceso es concluir el conflicto penal de manera total, pues así se obtiene del segundo párrafo del artículo 199

³ Artículo 202-Bis.- Comete el delito de violencia familiar el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento.

Toca: 76/2021-CO-19-1

Expediente: JCC/760/2020

Imputado: *****

Delito: Violencia Familiar

Víctima: *****

Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

que prevé que en el supuesto de que el imputado de cumplimiento a las condiciones indicadas por el juez de control, así como al plan de reparación, se extinguirá la acción penal, lo que se traduce en la conclusión del conflicto sin necesidad de imponer una pena de prisión, decretándose en consecuencia el sobreseimiento total de la causa, el cual tendrá efectos de una sentencia absolutoria al disponerlo así el artículo 328 del cuerpo de normas en cita⁴.

Ahora, la propia fracción I, del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé como pauta para acceder a la medida alterna el que se haya vinculado a proceso al imputado.

Ante tales premisas, resulta adecuado tomar en consideración que el artículo 318 del Código Nacional de Procedimiento Penales, establece que el **auto de vinculación a proceso** establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación de proceso o su sobreseimiento.

Además, como se ha visto, el artículo 193 del mismo ordenamiento, señala que una vez dictado el **auto de vinculación a proceso**, podrá solicitarse la suspensión condicional del mismo, lo que implica que para resolver respecto de la solución alterna en análisis, se deberá atender a la totalidad de los hechos

⁴ Artículo 328. Efectos del sobreseimiento.

El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado

Toca: 76/2021-CO-19-1

Expediente: JCC/760/2020

Imputado: *****

Delito: Violencia Familiar

Víctima: *****

Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

delictivos por los que se decretó **auto de vinculación a proceso**.

Lo anterior encuentra lógica jurídica porque el **auto de vinculación a proceso** no sólo fija los hechos materia de la litis, sino que también tiene el efecto de fijar las bases -conforme al hecho que la ley señala como delito y la probable responsabilidad del imputado en su comisión-, sobre las cuales deberá fincarse las formas anticipadas de terminación del proceso y en su caso el sobreseimiento.

En consecuencia, si el legislador dispuso como requisito para acceder a la medida alterna de suspensión condicional del proceso que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, la hermenéutica jurídica válida, conlleva a que deban considerarse la totalidad de los hechos delictivos por los que se decretó **auto de vinculación a proceso**.

Lo anterior se sostiene, pues aun cuando la defensa del imputado argumente que para tener por acreditado dicho requisito, no deben considerarse las reglas del concurso, las razones que se han expresado para sustentar esa postura no encuentran soporte jurídico real, pues el propósito de la **suspensión condicional del proceso**, no es únicamente dejar de sancionar a quien infringe la ley penal, sino en todo caso se erige, según se obtiene de los artículos 194, 198 y 199 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como parte de la justicia restaurativa que como eje toral surgió en el sistema penal acusatorio.

Toca: **76/2021-CO-19-1**

Expediente: JCC/760/2020

Imputado: *****

Delito: Violencia Familiar

Víctima: *****

Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: **M. en D. JAIME CASTERA MORENO**

En efecto, el actual artículo 17, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 17. ... Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial."

De lo anterior obtenemos que con la reforma constitucional de **dieciocho de junio de dos mil ocho**, si bien se introdujo la justicia restaurativa que tiene como objetivo volver las cosas al estado que se encontraban antes del hecho delictivo, el fin principal es que el imputado repare el daño frente a la posibilidad de que no se le declare culpable o no se le imponga propiamente una sanción.

De esta manera, la posibilidad restaurativa coexiste en el sistema penal acusatorio con la diversa posibilidad de que se aplique una justicia retributiva que implica imponerle una pena, en especial corporal, como retribución del daño que se generó con la comisión de un delito. En esa tesitura, si bien la justicia restrictiva y la restaurativa se encaminan a extremos diferentes, no puede sostenerse que cada uno persiga exclusivamente un tipo de justicia, sino que solo se atiende a un orden de prioridades diferentes y sólo en casos excepcionales, puede sostenerse que son excluyentes.

En tal contexto, puede entonces hablarse de la existencia de una justicia mixta con parte de

Toca: 76/2021-CO-19-1

Expediente: JCC/760/2020

Imputado: *****

Delito: Violencia Familiar

Víctima: *****

Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

retribución y con parte de restauración, pues si bien los mecanismos alternativos de solución lo que procuran es la reparación del daño y si bien para lograrlo prescindirá de la pena -en ocasiones no de toda la pena, como cuando se opta por el procedimiento abreviado-, la justicia restaurativa no deja de tener como presupuesto, la comisión de un hecho considerado como delito en donde las parte involucradas concuerdan en ello y tratan de solucionar las consecuencias y sus implicaciones futuras.

De tal forma que los mecanismos de justicia restaurativa, como lo es la suspensión condicional del proceso, requiere como punto de partida el consentimiento libre de la víctima y del imputado de someter el conflicto a un proceso restaurativo. Ello implica que el imputado, con el propósito de evitar la posibilidad de resentir los efectos de la justicia retributiva, esto es, evitar principalmente que se le imponga la pena corporal, acepta los hechos de la imputación o al menos no los cuestiona para efecto de celebrar el mecanismo alterno.

Lo anterior guarda correspondencia con las consideraciones que dieron lugar a la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2014495, que cita:

“CONSENTIMIENTO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ACONTECE CUANDO EL IMPUTADO ACEPTA CONCLUIR EL PROCESO PENAL A TRAVÉS DE UN ACUERDO REPARATORIO O SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO. La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en

Toca: **76/2021-CO-19-1**

Expediente: JCC/760/2020

Imputado: *****

Delito: Violencia Familiar

Víctima: *****

Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: **M. en D. JAIME CASTERA MORENO**

el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, introdujo la justicia restaurativa como eje toral del sistema, creando nuevos caminos de solución para encausar, mediante mecanismos alternativos, los conflictos de naturaleza penal que podrán encontrar mejor solución que en el juicio, los cuales, si bien parten de la comisión de un hecho delictivo, se distinguen porque no buscan declarar la responsabilidad penal del imputado, ya que su prioridad radica en restaurar el daño causado y concluir el conflicto penal sin la imposición de una pena. Ahora bien, cuando el juicio de amparo se promueve contra el auto de vinculación a proceso y posterior a su emisión el quejoso -en su calidad de imputado- accede a un mecanismo alternativo, mediante la suscripción de un acuerdo reparatorio o de la suspensión del proceso a prueba, dicha manifestación entraña el consentimiento del acto reclamado, que como causa de improcedencia prevé el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, ya que su voluntad de concluir el proceso penal a través de vías de solución alternas debe entenderse para todos los efectos legales. Es así, porque uno de los presupuestos para transitar por la justicia restaurativa consiste en el consentimiento libre y voluntario del imputado de someter la solución de la controversia penal a un mecanismo alternativo, lo que implica la libre aceptación de los hechos de la imputación o que, al menos, no los cuestione, ya que esa aceptación no es gratuita, sino que persigue un beneficio, pues consentir las bases jurídicas en que se sustenta la vinculación a proceso pasa por buscar una solución construida en la lealtad de las partes para la efectiva solución del conflicto penal, al obligarse a reparar el daño causado por la comisión del delito y, a cambio, evitar la posibilidad de que se le imponga una pena privativa de libertad, en delitos que por la especial naturaleza de los derechos que tutelan pueden ser renunciables. Estimar lo contrario, no sólo sería un exceso de rigor técnico de la acción de amparo, sino que también desnaturalizaría este moderno sistema, al premiar que el imputado ejerza intereses incompatibles: uno, que tiene como presupuesto la validez del acto reclamado, al participar en una solución alterna y, otro, que lo cuestiona a través del juicio de amparo, lo que jurídicamente es inadmisibile. Por tanto, si la referida causa de improcedencia se actualiza antes de la presentación de la demanda, motivará que la misma se deseche por notoriamente improcedente, o bien, si sobreviene durante la tramitación del amparo, generará el sobreseimiento

Toca: 76/2021-CO-19-1

Expediente: JCC/760/2020

Imputado: *****

Delito: Violencia Familiar

Víctima: *****

Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del juicio, incluso antes de la celebración de la audiencia constitucional."

Bajo ese contexto, puede afirmarse que la justicia restaurativa que implica acogerse a una medida de solución alterna, como lo es la **suspensión condicional del proceso**, converge con la posibilidad de la justicia restrictiva.

Por ende, no se puede sostener que la medida solicitada de **suspensión condicional del proceso** es ajena a la posible imposición de la pena que emana de los hechos por los cuales se le vinculó a proceso, pues precisamente al acogerse a esa salida alterna lo que busca es evitar la posible pena corporal. De ahí que ello conlleve a reiterar que el requisito previsto en la fracción I, del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, obliga a considerar la totalidad de los hechos materia del **auto de vinculación a proceso** para establecer la media aritmética de la penalidad correspondiente, es decir, redundante en la interpretación sistemática y teleológica que se ha realizado del precepto.

Corroborado lo anterior el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, bajo el registro digital 2022491, que cita:

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA, DEBE REALIZARSE LA SUMATORIA DE LAS MEDIAS ARITMÉTICAS DE LAS PENAS DE PRISIÓN QUE CORRESPONDAN A LOS DELITOS POR LOS QUE SE VINCULÓ A PROCESO Y CORROBORAR QUE NO REBASE EL LÍMITE DE CINCO AÑOS. De los artículos 192, fracción I y 193 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que la pauta para acceder a la solución alterna de suspensión

Toca: **76/2021-CO-19-1**

Expediente: JCC/760/2020

Imputado: *****

Delito: Violencia Familiar

Víctima: *****

Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: **M. en D. JAIME CASTERA MORENO**

condicional del proceso, la otorga la emisión del auto de vinculación a proceso, el cual, conforme lo dispone el artículo 318 del propio ordenamiento, es el que establece el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de su terminación, la apertura o el sobreseimiento. Ahora, del segundo párrafo del artículo 199 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que la salida alterna de suspensión condicional del proceso, tiene como objetivo concluir el conflicto penal de manera total, es decir, sin necesidad de imponer una pena de prisión; ello, mediante el cumplimiento por parte del imputado del plan de reparación del daño y de las condiciones indicadas por el Juez de Control; de esta manera, el conflicto concluirá sin necesidad de imponer una pena de prisión y se decretará en consecuencia el sobreseimiento total en la causa, el cual tendrá efectos de una sentencia absolutoria, al disponerlo así el artículo 328 del cuerpo de normas en cita, es decir, con el propósito de evitar la posibilidad de resentir los efectos de la justicia restrictiva, principalmente que se le imponga una pena corporal, el imputado acepta los hechos de la imputación. En ese contexto, si en la fracción I del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el legislador dispuso como requisito para acceder a la medida alterna de la suspensión condicional del proceso que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, la interpretación sistemática y teleológica de la norma, conlleva que en el análisis del cumplimiento de esa exigencia, el Juez considere la totalidad de los hechos delictivos por los que se decretó el auto de vinculación al proceso y verificar entonces, si la sumatoria de las medias aritméticas que correspondan a cada ilícito, no rebasa el límite de cinco años.

VI. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE RECUSACIÓN. Bajo las consideraciones antes precisadas y lo razonado en la presente resolución, es necesario fijar los siguientes efectos de la presente resolución:

Se **REVOCA** la resolución de fecha **siete de**

Toca: 76/2021-CO-19-1

Expediente: JCC/760/2020

Imputado: *****

Delito: Violencia Familiar

Víctima: *****

Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

abril de dos mil veintiuno, materia de apelación, derivado de la causa penal **JCC/760/2020**, emitida por el **Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Estado, con sede en Cuautla, Morelos**, y en consecuencia deberá quedar como sigue:

ÚNICO.- Se declara improcedente la petición formulada por la defensa, relativo a que se autorice la salida alterna consistente en la suspensión condicional del proceso, tomando en consideración que no se cumple con el requisito que previene el artículo 192, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que la media aritmética de los delitos por los que se vinculó a proceso a *********, no excedan de cinco años, pues es patente que al imputado se le vinculo a proceso por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, lo que implica que por cada hecho, para el caso, se le pueda imponer una sanción de dos a seis años, así las medias aritméticas de dicho ilícito sumadas exceden de los cinco años que exige la norma.

En base a lo anterior, resulta innecesario el estudio de los agravios vertidos por la víctima, dado que el fin de la misma lo era precisamente la revocación de la resolución impugnada.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y, se

Toca: **76/2021-CO-19-1**

Expediente: JCC/760/2020

Imputado: *****

Delito: Violencia Familiar

Víctima: *****

Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: **M. en D. JAIME CASTERA MORENO**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo de la presente resolución, se **REVOCA** la resolución de fecha **siete de abril de dos mil veintiuno**, materia de apelación, derivado de la causa penal **JCC/760/2020**, emitida por el **Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Estado, con sede en Cuautla, Morelos**, para quedar en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la fiscalía, el asesor jurídico, la víctima, la defensa particular y el imputado, quedan debidamente notificados del contenido de la presente resolución.

TERCERO.- Engróse a sus autos la presente resolución y mediante oficio dirigido al **Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado con sede en Cuautla, Morelos**, remítase **copia autorizada de la misma** para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha, por lo que en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Toca: 76/2021-CO-19-1

Expediente: JCC/760/2020

Imputado: *****

Delito: Violencia Familiar

Víctima: *****

Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MAESTRA EN DERECHO MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **MAESTRO EN DERECHO RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; y, **MAESTRO EN DERECHO JAIME CASTERA MORENO** ponente en el presente asunto, quienes legalmente actúan y dan fe.